



NUR <11001-60-00-023-2008-01439-00
Ubicación 26238
Condenado JAIME ROLANDO RAMOS ARDILA
C.C # 1032361686

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

A partir de hoy 12 de Abril de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del DIECISIETE (17) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 13 de Abril de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

NUR <11001-60-00-023-2008-01439-00
Ubicación 26238
Condenado JAIME ROLANDO RAMOS ARDILA
C.C # 1032361686

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

A partir de hoy 18 de Abril de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 19 de Abril de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ



Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 11001 60 00 023 2008 01439 00 N.I. 26238
Condenados: JAIME ROLANDO RAMOS ARDILA
Delito (s): Acceso carnal violento agravado
Ley: 906/04
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C. -COBOG- La Picota
Asunto: Libertad condicional niega

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al penado JAIME ROLANDO RAMOS ARDILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032'361.686, de conformidad con la documentación que para tal fin remitiera vía correo electrónico institucional¹ el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá D.C. - COBOG- La Picota.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1. Mediante sentencia de 14 de noviembre de 2013, el Juzgado Cuarenta y Uno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. condenó a JAIME ROLANDO RAMOS ARDILA a las penas principal de 128 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por ese mismo lapso, en calidad de autor del delito de acceso carnal violento agravado. Le negó la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Apelada la anterior decisión, fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., mediante fallo de 29 de enero de 2015.

2.2. Por cuenta de la anterior condena, RAMOS ARDILA se encuentra en privación formal de la libertad por cuenta de la presente actuación desde el 13 de noviembre de 2016.

2.3. Este Juzgado de Ejecución de Penas avocó el conocimiento de las diligencias para el control y vigilancia de la condena impuesta al prenombrado sentenciado, el 15 de octubre de 2015.

2.4. En el decurso de la ejecución de la pena, se le han efectuado al penado reconocimientos por concepto de redención de pena así:

¹ De 13 de diciembre de 2021 sobre las 10:54 A.M.

FECHA AUTO	REDENCIÓN
03/12/2018	2 meses y 28 días
12/03/2020	5 meses y 3 días
22/11/2021	8 meses y 10 días
TOTAL	16 MESES Y 11 DÍAS

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Competencia.

Impera precisar que en fase de ejecución de la pena, los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad son competentes para conocer las peticiones presentadas por los condenados y/o sus apoderados Judiciales y/o el establecimiento carcelario donde aquellos se encuentran.

En efecto, en tal sentido el artículo 38 de la ley 906 de 2004 señala, entre otros eventos, que: *"Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria."*

Por su parte, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó *"se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad"*².

Así, es claro que este Despacho es competente para conocer sobre la viabilidad de otorgar la libertad condicional al sentenciado JAIME ROLANDO RAMOS ARDILA, conforme a la documentación que al efecto remitió la Cárcel y Penitenciaría La Picota.

3.2. De la legislación aplicable.

Sea lo primero precisar que la libertad condicional es un mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, al cual tiene derecho el condenado siempre y cuando cumpla con los requisitos objetivos y subjetivos contemplados en la ley, los que en párrafo subsiguiente se señalarán.

En punto a determinar la norma que en esta materia resulte más benéfica a los intereses del condenado, teniendo en cuenta que en este caso han sido dos las disposiciones vigentes desde la ejecución del delito hasta el momento en que se reclama la libertad

² Auto AP881-2020 de 11 de marzo de 2020, rad. 56801, M.P. Eyder Patiño Cabrera.

condicional, es forzoso partir de la fecha de la ejecución de la conducta punible para establecer la norma que para ese momento se encontraba vigente y las leyes expedidas durante la ejecución de la pena con el fin de dar aplicación al principio de favorabilidad.

De conformidad con lo que se acredita en las diligencias, para la fecha de la comisión de los hechos por los cuales fue condenado JAIME ROLANDO RAMOS ARDILA, esto es, 2 de marzo de 2008, se encontraba en vigencia la Ley 890 de 2004 que en su artículo 5 previó que la libertad condicional podría concederse al condenado *“previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago de la multa y de la reparación a la víctima.”*

A la postre se expidió la Ley 1709 de 2014 -actualmente vigente- que en su artículo 30 dispuso que previa valoración de la conducta punible podrá concederse la libertad condicional al condenado cuando cumpla con los siguientes requisitos: *“(i) Que la persona haya cumplido las tres quintas partes de la pena. (ii) Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. (iii) Que demuestre arraigo familiar y social.”* Y corresponde al Juez establecer la existencia o inexistencia del arraigo del penado, además, la concesión de dicho sustituto está supeditada a la reparación a la víctima.

Pues bien, un análisis comparativo de las normas transcritas permite concluir que en aplicación del principio de favorabilidad³ que dispone aplicar de preferencia en materia penal la ley permisiva o favorable, en este asunto el estudio de la libertad condicional debe hacerse con arreglo a las previsiones del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, pues este permite la concesión del aludido subrogado cuando el condenado ha cumplido las tres quintas partes -menos que las dos terceras- de la condena.

3.3. Precisiones normativas preliminares.

En este asunto el mecanismo sustitutivo de la pena de prisión de la libertad condicional se rige por lo normado en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014⁴, el cual establece:

“El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*

³ Artículo 29 de la Constitución Política, inciso 3

⁴ Entró en vigor el 20 de enero de 2014

3. *Que demuestre arraigo social y familiar.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado.

El tiempo que falta para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando esta sea inferior a tres años, el juez podrá hasta en otro tanto”.

Y se precisa señalar que el cumplimiento de tales requisitos debe ser concurrente, lo cual significa que todos deben verificarse de manera simultánea, de manera que a falta de uno de ellos siquiera, no procede el otorgamiento del subrogado de la libertad condicional.

De otro lado, de conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 68 A, modificado por el artículo 33 de la Ley 1709 de 2013, que contempla exclusión de beneficios y subrogados penales, el legislador de manera específica señaló: “*Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, (...)*”.

3.4. **Del caso concreto.**

Bien, bajo el anterior marco normativo, no ofrece discusión alguna que el legislador impuso al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la obligación de *valorar la conducta punible* como primer factor a cumplirse para el otorgamiento de la libertad condicional y efectuado ello, sí proceder al estudio de las demás exigencias⁵.

Al respecto, pertinente resulta traer a colación el criterio de la H. Corte Constitucional que señaló sobre la expresión “*previa valoración de la conducta punible*” al declarar su exequibilidad, lo siguiente⁶:

“Las funciones de Resocialización y Prevención Especial de la Pena y la Valoración de la Conducta Punible por parte del Juez de Ejecución de Penas

(...) 28. Para el demandante se desconoce el deber que tiene el Estado de garantizar la preeminencia de la finalidad resocializadora de la pena al permitir que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible cometida por el condenado para efectos de determinar si es necesaria la ejecución de la pena. Sin embargo, la Corte también ha dicho que el reconocimiento del arraigo constitucional de la finalidad resocializadora de la pena no es contrario a la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas. En la Sentencia C-194 de 2005 antes citada, la Corte citó extensamente su propia jurisprudencia así como la de la Corte Suprema de Justicia que reconocen no sólo la importancia de tener en cuenta la

⁵ La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia sobre el tema en comento precisó: “*Esta Corporación, respecto de la libertad condicional, determinó que es imperativo para el funcionario judicial concederla a quien cumpla la totalidad de las exigencias que contiene el precepto, siendo indispensable, adicionalmente, que, previamente, se valore la conducta punible, para luego arribar al análisis de los requisitos señalados en el canon 64 citado.*” (Auto AP8301-2016, radicado 49278)

⁶ Sentencia C-757 de 15 de octubre de 2014

gravedad de la conducta punible, sino la personalidad y los antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado. Una de las sentencias citadas por la Corte en aquella ocasión reconoce explícitamente la importancia que reviste la valoración de la gravedad de la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como la valoración de la personalidad del sindicado y sus antecedentes, para evaluar su proceso de resocialización. Dice la Sentencia T-528 de 2000, citada en la C-194 de 2005:

“En concepto de esta Sala, el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta y, de consiguiente, valorar la naturaleza del delito cometido y su gravedad, ya que estos factores, ciertamente, revelan aspectos esenciales de la ‘personalidad’ del reo y por ende, hacen parte de los ‘antecedentes de todo orden’, que el Juez de Penas y medidas de Seguridad debe valorar positivamente, al efectuar su juicio acerca de si existen razones fundadas que permitan concluir que se ha verificado su ‘readaptación social’.”

“Ciertamente, este ha sido el alcance dado en jurisprudencia decantada y uniforme tanto de la Sala Plena de la Corte Constitucional, como de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, al factor subjetivo que prevé el artículo 72 del Código Penal, conforme a la cual es indispensable la consideración tanto de la modalidad del delito cometido como de su gravedad, en el juicio de valor, que debe ser favorable sobre la readaptación social del sentenciado, para que pueda concedérsele la libertad condicional.

(...)

“Por lo demás tampoco considera la Sala de Revisión que los Juzgados 1° y 2° de Penas y Medidas de Seguridad hayan incurrido en violación de la garantía del debido proceso, pues, advierte que el estudio sobre la personalidad de los peticionarios y de sus antecedentes de todo orden, aspecto que, como ya quedó expuesto, constitucionalmente sí conlleva el de la modalidad del delito, su gravedad y forma de comisión, se hizo de acuerdo con los medios de comprobación obrantes en el proceso, valorados en su oportunidad en los fallos de instancia.” Sentencia T-528 de 2000 (M.P. Fabio Morón Díaz) (resaltado fuera de texto original)

29. Por su parte, la Corte cita una sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se hace una alusión explícita de la necesidad de tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad. Dice la Corte Suprema:

“Así pues, la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general).” Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de enero de 1999 (M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego)

30. En virtud de lo anterior, la Corte tampoco encuentra que la valoración de la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional por parte de los jueces de ejecución de penas desconozca el deber del Estado de atender a las funciones de resocialización y prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3° del artículo 10° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 6° del artículo 5° de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, tampoco desde este punto de vista está llamado a prosperar el cargo de inconstitucionalidad. (Subraya y negrilla fuera de texto).

Así mismo, sobre el tema que se viene comentando, debe destacarse lo señalado por la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia STP-5898 de 25 de abril de 2017, así:

“... la jurisprudencia ha aceptado como razonable y ajustado al ordenamiento jurídico, que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad aplique, en primer lugar, la regla de excepciones y luego de ese primer filtro de la gravedad de la conducta, por mandato explícito del legislador, procedan a analizar la aplicación de la regla general. En este segundo momento del análisis los jueces deben tener cuenta la gravedad de la conducta, tal y como fue valorada en la sentencia condenatoria. No hay vulneración alguna en que ese elemento subjetivo se convierta en el aspecto central o principal para negar la solicitud...” (Destaca el Juzgado)

Ahora bien, cabe resaltar que la *valoración de la conducta punible* que se exige legalmente para el otorgamiento de la libertad condicional en los términos antes vistos, alude al delito ejecutado por el condenado, no se refiere a una evaluación que en solitario deba hacerse del comportamiento que éste haya tenido durante su privación de la libertad intramuros, para determinar *per se* la procedencia del tantas veces referido subrogado penal, pues el adecuado desempeño y comportamiento observado por el sentenciado durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, es uno de los requisitos que exige el canon que regula la libertad condicional en aras de determinar el cumplimiento del fin resocializador de la pena, que no el único, cuyo análisis también debe hacerse para los mismos fines, al que corresponde a la valoración de la conducta punible, además, debe resaltarse que es obligación de quien se encuentra privado de la libertad observar y mantener buena conducta en aras precisamente de que se cumplan los fines de la pena de la reeducación y la reinserción social de los penados.

Tampoco es el cumplimiento de las 3/5 partes de la condena impuesta el único factor a considerar para establecer la procedencia de la libertad condicional, pues, como ya se dijo, el cumplimiento de los requisitos que demanda el artículo 64 del Código Penal para el otorgamiento del mismo deben ser concurrentes, vale decir, todos ellos deben cumplirse en el mismo momento de su análisis, de modo que si falta uno de ellos no procede la concesión del subrogado penal en comento.

Y teniendo claro entonces que el Juez de Ejecución de Penas en el estudio de la libertad condicional debe efectuar *prima facie* la *valoración de la conducta punible*, a ello procederá el Despacho.

En primer término, debe destacarse que la conducta punible por la cual fue condenado JAIME ROLANDO RAMOS ARDILA, vale reiterar, acceso carnal violento agravado, dadas las circunstancias y modalidad en la que se cometió, evidencian la forma aleve de su actuar, pues con conocimiento pleno de lo que hacía, mediante el uso de la fuerza física logró doblegar la voluntad de su compañera permanente Claudia Hernández Ariza, quien se negaba a tener relaciones sexuales con él, para accederla carnalmente y saciar sus bajos instintos personales “para que no lo olvidara”, según le dijo.

Así, no se duda que el comportamiento descrito atentatorio de la libertad e integridad sexuales de la señora Hernández Ariza, merece un severo juicio de reproche social y jurídico y demuestra en el penado RAMOS ARDILA el desdén que le merecen las decisiones de los demás. Su actuar fue inescrupuloso e indolente al atacar física y sexualmente a la persona a quien más debía respeto y consideración por tratarse de su compañera permanente, lo cual debe reprochársele con severidad, por ello conductas como la descrita hacen imperante que la función social del que imparte justicia sea más exigente y drástica a la hora de otorgar un beneficio como el de la libertad condicional.

Ahora bien, a pesar de que en el evento *in examine* la valoración de la conducta punible que viene de hacerse arroja un resultado negativo y por ello, dígase desde ya, no procede conceder al penado RAMOS ARDILA la libertad condicional, lo cual relevaría a este Juzgado Ejecutor del estudio de los demás requisitos legales exigidos para el otorgamiento de dicho subrogado, se estima necesario precisar que la exigencia de carácter objetivo, tal es, el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, se satisface en este asunto, pues el prenombrado condenado por cuenta de este proceso ha cumplido un tiempo físico intramuros de 63 meses y 4 días, al cual debe adicionarse el reconocido por concepto de redención de pena, esto es, 16 meses y 11 días, para un total de pena cumplida de 79 meses y 15 días, y siendo que la sanción privativa de la libertad que le fue irrogada es de 128 meses sus 3/5 partes son 76 meses y 24 días, entonces, repítase, se cumple el factor cuantitativo.

Igualmente, conforme la cartilla biográfica allegada por el penal se acredita que la conducta observada por JAIME ROLANDO RAMOS ARDILA en el establecimiento carcelario y penitenciario La Picota donde se encuentra recluso, ha sido calificada en grados de buena y ejemplar y también con la documentación remitida se establece que éste no ha sido sancionado disciplinariamente y en su favor el Consejo de Disciplina a través de la Resolución No. 04036 de 2 de diciembre de 2021 emitió concepto favorable para su libertad condicional.

No obstante lo anterior, recapitulando, aunque en este asunto se cumplen los requisitos de tiempo y buen comportamiento observado por el condenado durante el tratamiento penitenciario, contemplados en el artículo 64 del Código Penal con la modificación del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, no ocurre igual con el presupuesto subjetivo atinente a la valoración de la conducta punible en el entendido que esta arroja resultado negativo, como se anunció, por lo tanto no resulta viable otorgar al sentenciado JAIME ROLANDO RAMOS ARDILA el subrogado penal de la libertad condicional, por lo que le será negado.

Por lo expuesto, EL JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE

Primero.- Negar el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad de la libertad condicional al condenado JAIME ROLANDO RAMOS ARDILA, identificado

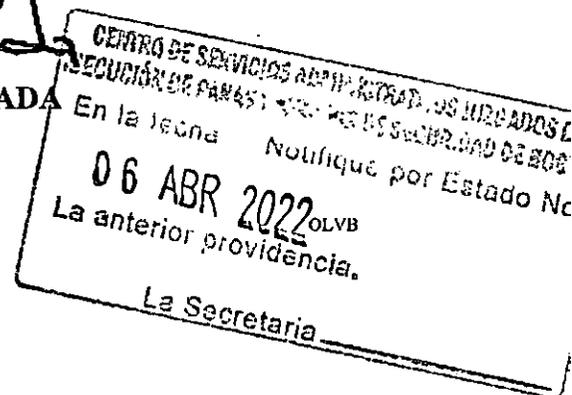
con cédula de ciudadanía No. 1.032'361.686, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- Por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta categoría, **enviar** copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá D.C. -COBOG- La Picota, para que obre en la hoja de vida del interno RAMOS ARDILA.

Tercero.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase


DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA
JUEZ





**JUZGADO 24 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN PS

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 26230

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE ACTUACION: 17-02-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: Febrero 22. 2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jaime Orlando Vanzo Cardita

CC: 1032364686

TD: 921996 

HUELLA DACTILAR:



- Mensaje nuevo
 - Eliminar
 - Archivo
 - No deseado
 - Mover a
 - Categorizar
- Favoritos**
- Bandeja de entrada 233
 - Elementos enviados
 - RECURSOS 49
 - IMPUGNACIONES
 - Recursos pendientes p...
 - Borradores
 - Elementos eliminados
 - INFORMES SECRETARIA
 - DESISTIMIENTO REC... 1
 - TRASLADO MEDICINA...
 - Agregar favorito
- Carpetas**
- Bandeja de entrada 233
 - Borradores
 - Elementos enviados
 - Pospuesto
 - Elementos eliminados
 - Correo no deseado 1
 - Archivo
 - Notas
 - comunicaciones
 - DESISTIMIENTO REC... 1
 - Fuentes RSS
 - Historial de conversaci...
 - IMPUGNACIONES
 - MP- J 01
 - PLANILLAS
 - RECURSOS 49
 - Recursos pendientes p...
 - TRASLADO MEDICINA...
 - TUTELAS
 - Carpeta nueva
 - Archivo local:Centro Serv...
 - Grupos

URGENTE-26238-J24-SP-LAH RECURSO RAMOS ARDILA JAIME ROLANDO, RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION AUTO NEGRO LA LIBERTAD CONDICIONAL

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
 Lun 28/02/2022 10:37
 Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

RECURSO DE REPOSICION EN SU...
798 KB

[Responder](#) | [Reenviar](#)

De: DOCTOR MATA <doctormata39@gmail.com>
Enviado: sábado, 26 de febrero de 2022 7:40 p. m.
Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RAMOS ARDILA JAIME ROLANDO, RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION AUTO NEGRO LA LIBERTAD CONDICIONAL

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Bogotá-25-02-2022

SEÑORES:

JUZGADO 24 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

Calle 11 N° 9ª-24.

Edificio Kaysser.

Ciudad. E.S.D.

REFERENCIA: Proceso N. 2008-01439

CONDENADO: Ramos Ardila Jaime Rolando CC 1032361686

**RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION, AUTO NEGATIVO
BENEFICIO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

Cordial Saludo.

Quien se suscribe, **Ramos Ardila Jaime Rolando**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía cuyo número y lugar de expedición aparece al pie de mi firma, recluso en la EPC PICOTA de Bogotá, me dirijo muy respetuosamente ante su despacho con el fin de solicitarle lo siguiente:

HECHOS:

Fui capturado inicialmente el 15-11-2016, a la fecha del presente escrito, (63 meses y 10 días), de detención física intramural, más redención reconocida en proporción de (16 meses y 10 días), mas redención en el despacho pendiente por reconocer, me encuentro condenado a la pena de (128 meses) de prisión.

Para mi libertad condicional debo haber cumplido en tiempo físico y redención reconocida (76 meses y 24 días), de los cuales a la fecha llevo una detención física de 60 meses, y 18 días, más redención reconocida y pendiente por reconocer, para un total entre detención física y redención de 76 meses y 28 días, superando así el factor objetivo de las 3/5 partes de mi condena, que corresponden a 76 meses y 24 días.

Téngase en cuenta su señoría que a la fecha el actor supera el 60% de la condena impuesta, siempre he observado conducta ejemplar al interior del centro carcelario, he estudiado y trabajado todo el tiempo durante mi reclusión, he obtenido diferentes reconocimientos de las autoridades carcelarias, por la excelente labor realizada por el actor, y aun así el Juez EPMS, me niega el beneficio aduciendo gravedad de la conducta punible, donde ha sido clara La Corte Suprema de justicia, que se debe valorar es la conducta del privado de la libertad, a partir del momento de su captura, durante su reclusión intramural, y no traer a colación hechos que ya fueron valorados por el juez de conocimiento al momento de emitir la sentencia condenatoria.

El juez de EPMS que analiza la concesión de la libertad condicional tiene que remitirse a la calificación y valoración de la conducta que en la providencia condenatoria hizo el juez fallador, pero no a la conducta tal como fue presentada por el órgano acusador, ni mucho menos a la íntima o particular convicción o percepción del ejecutor, pues el juicio de responsabilidad ya fue superado. Luego, si el fallador omitió o no le pareció importante hacer referencia alguna a la gravedad de la conducta juzgada, está vedado al Juez de EPMS, suponer o hacer dicha valoración.

En tal escenario el factor subjetivo lo debe estudiar el Juez EPMS, **de cara al comportamiento carcelario del procesado**, y con base en los elementos de juicio suministrados por quien directamente conoce de la vida en reclusión de los internos a la luz de la función de prevención especial; es decir, a partir de los certificados de conducta, de cómputos de cartilla biográfica y resoluciones de la dirección y el consejo de disciplina del penal. Así tenemos que el consejo de disciplina de La Cárcel Picota expidió a nombre del actor, concepto favorable para libertad condicional, y se encuentra acreditado mi arraigo familiar.

En el caso sub judice, es evidente que el actor baso su negativa en un aspecto que no podía considerar, en razón a que en la sentencia condenatoria nada se dijo respecto a la gravedad de la conducta desplegada por el actor.

Y es que el juez que analiza la concesión de la libertad condicional tiene que remitirse a la calificación y valoración de la conducta que en la providencia condenatoria hizo el juez fallador, pero no a la conducta tal como fue presentada por el órgano acusador, ni mucho menos a la íntima o particular convicción o percepción del ejecutor, pues el juicio de responsabilidad ya fue superado. Luego si el fallador omitió o no le pareció importante hacer referencia alguna a la gravedad de la conducta juzgada, esta vedado al Juez de EPMS, suponer o hacer dicha valoración.

En tal escenario, el factor subjetivo lo debe estudiar el juez que vigila el cumplimiento de la pena de cara al comportamiento carcelario del procesado, y con base en los elementos de juicio suministrados por quien directamente conoce de la vida en reclusión de los internos a la luz de la función de prevención especial: es decir a partir de los certificados de conducta, de los certificados de trabajo, cartilla biográfica y resolución favorable, emanda del Consejo de disciplina del establecimiento.

A la vez se tengan en cuenta providencias emandas anteriormente por su despacho, en las cuales ha concedido la libertad condicional, valorando el cumplimiento del factor objetivo y el subjetivo, lo ha valorado teniendo en cuenta el comportamiento intramural del penado, y las actividades que ha llevado a cabo para demostrar su resocialización.

En aplicación plena de los principios de favorabilidad, igualdad y prohomine, se reponga la decisión y se conceda la libertad condicional en base a los apartes que paso a adjuntar.



Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	95001-61-05-312-2017-80116-00 NI 2127
Condenado:	EDILBERTO DELGADO JIMÉNEZ
Delito (s):	Tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos.
Ley:	906 de 2004
Reclusión:	Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB "La Picota"
Decisión:	Concede libertad condicional

1. OBJETO

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de conceder o no la libertad condicional, conforme a la documentación sobre el arraigo, aportada vía correo electrónico institucional, el día 09 de julio de 2021 a las 12:08, por el procesado EDILBERTO DELGADO JIMÉNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.533.145.

Ahora bien, el artículo 64 del Código Penal, también condiciona al administrador de justicia para acceder a la concesión del sustituto de la libertad condicional, a realizar una previa valoración de la conducta punible. En el caso bajo estudio, ha de recordarse que los hechos por los que fue penalmente sancionado EDILBERTO DELGADO JIMÉNEZ, se relacionan con la vulneración al bien jurídico de la salud pública. Sin duda, se trata de una conducta, por sí, muy grave, empero debe considerarse el comportamiento durante el tiempo en que ha estado recluso en el establecimiento carcelario, ha sido ejemplar y nuevo y ha estado laborando en el establecimiento carcelario.

Además, en el campo de la retribución justa por el daño causado, a juicio del Despacho, el tiempo que el condenado ha cumplido de pena física resulta suficiente para que haya recapacitado sobre su proceder ilícito y la posibilidad que tiene de reintegrarse a la sociedad. Demuestra que el castigo y el proceso institucional de resocialización han sido adecuados

para en adelante no transgredir la ley, pues las consecuencias de delinquir nuevamente a futuro serán más severas.

Aunado, al resultado sobresaliente en las labores realizadas y la ausencia de intentos de fuga, todo lo cual permite inferir que el proceso institucional y aflictivo inferido al interno ha sido positivo hasta ahora y en consecuencia, fundadamente, se puede considerar que en adelante sí va a respetar los valores sociales establecidos.

Así las cosas, es posible sopesar en forma integral todos los aspectos y circunstancias positivas que permiten considerar viable anticipar su retorno a la comunidad de una manera menos restringida a la que tiene, pues en este momento, su proceso de readaptación se torna positivo, su buen comportamiento durante el tiempo que ha estado en el penal por cuenta de este proceso y la ausencia de investigaciones disciplinarias, llevan al discernimiento del valor real de la libertad e importancia del respeto del ordenamiento jurídico para asumir una oportunidad con la mayor sensatez.

En ese orden de ideas, esta ejecutora considera que EDILBERTO DELGADO JIMÉNEZ, ha amoldado su comportamiento a los reglamentos internos del penal y ha adecuado su conducta al rigor y disciplina intramuros, dando con ello muestras de cumplimiento a las normas, y de asumir pautas de comportamiento regularmente aceptadas. De suerte que no es necesario que continúe privado de la libertad y por el contrario, bajo el sustituto concedido, demostrará que está en capacidad de seguir su vida en sociedad, sin representar un daño para ella. En todo caso, se fijará un período de prueba que inhiba al sentenciado de siquiera pensar en reincidir en el delito, ello para salvaguardar la comunidad.

En consecuencia, se concederá la libertad condicional al procesado EDILBERTO DELGADO JIMÉNEZ y para prevenir esa mínima posibilidad de reincidencia, deberá suscribir diligencia de compromiso conforme lo normado en el artículo 65 del Código Penal vigente y cumplir con las obligaciones allí establecidas, durante el período de prueba que será por el tiempo que le falta para cumplir la pena, es decir, *siete (07) meses, veintidós (22) días*.



Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	11001 60 00 023 2013 16032 00 N.I. 18716
Condenado:	OSCAR ARMANDO HALDANE TORRES
Delito (s):	Hurto calificado agravado
Ley:	906//2004
Reclusión:	Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá D.C. -COBOG- La Picota
Asunto:	Concede libertad condicional

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al penado OSCAR ARMANDO HALDANE TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 79'663.685, de conformidad con la documentación que al efecto remitiera el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C. -COBOG- La Picota vía correo electrónico institucional¹.

No obstante lo anterior, debe destacarse que los tres hurtos calificados y agravados ejecutados por el penado HALDANE TORRES no causaron graves daños a las víctimas y que parte de los elementos objeto del delito se recuperaron gracias a la oportuna reacción de las víctimas e intervención de miembros de la fuerza pública. De otro lado, de acuerdo con la cartilla biográfica y certificados de conducta remitidos por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C. -COBOG- La Picota, donde el citado condenado se encuentra recluso, cabe resaltar que durante el tiempo que ha permanecido intramuros su conducta ha sido calificada en grado de buena y ejemplar, además, se halla acreditado que ha desarrollado labores académicas que le han merecido una redención de pena de 10 meses y 22 días y, sumase que mediante Resolución No. 00447 de 19 de febrero de 2021, el Consejo de Disciplina del mencionado establecimiento de reclusión, conceptuó favorablemente el otorgamiento de la libertad condicional para el interno OSCAR ARMANDO HALDANE TORRES.

Lo anterior, permite colegir, dígase desde ya, que en privación de la libertad el prenombrado sentenciado ha observado un proceso positivo de readaptación y readecuación de su comportamiento, asumiendo una conducta y convivencia acorde con lo exigido, dando con ello muestras del cumplimiento a las normas y de asumir pautas de comportamiento regularmente aceptadas, de donde surge fundadamente que no existe necesidad de que continúe en intramuros cumpliendo la condena impuesta y, por el contrario, que debe otorgársele la oportunidad de que le demuestre a la judicatura y a la sociedad que en su caso el tratamiento penitenciario ha producido resultados positivos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Solicito al despacho 2da instancia, que al momento de estudiar la posibilidad de conceder mi libertad condicional prevista en el art. 64 del cp., de la ley 599/2000, sírvase aplicar el principio de favorabilidad y principio de legalidad, valorando la conducta presentada por el actor a partir del 01-07-2015, momento de la captura.

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL

Consejero ponente: AUGUSTO HERNÁNDEZ BECERRA

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil once (2011).-

Rad. No. : 11001-03-06-000-2010-00094-00

Número interno: 2031

De allí que, reconocerle fuerza vinculante a la jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, redundará en una mayor coherencia del sistema jurídico colombiano, lo cual no se contradice con imperativos de adaptación a los cambios sociales y económicos. De igual manera, la vinculatoriedad de los precedentes garantiza de mejor manera la vigencia del derecho a la igualdad ante la ley de los ciudadanos, por cuanto casos semejantes son fallados de igual manera. Así mismo, la sumisión de los jueces ordinarios a los precedentes sentados por las Altas Cortes asegura una mayor seguridad jurídica para el tráfico jurídico entre los particulares.”³



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 1

EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER Magistrado Ponente

STP4236-2020

Radicación N.º. 1176/111106 Acta 134

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

A partir de lo anterior, debe señalar esta Sala que, para conceder la libertad condicional, el juez de ejecución de penas debe atenerse a las condiciones contenidas en el artículo 64 del Código Penal, norma que, entre otras exigencias, le impone valorar la conducta punible del condenado

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia C-757/14, teniendo como referencia la Sentencia C-194/2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, **cuál es la valoración de la conducta punible que debe realizar**. Así lo indicó:

“[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado – resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. [L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal”.

Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia, señaló que:

“Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta **todas** las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”. (Negrilla fuera del texto original)

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que **sino que responde a la finalidad constitucional de la** con ello vean sus derechos **de la dignidad humana** . restituidos, **resocialización** **como garantía**

Bajo este respecto, esta Corporación ha considerado que **no es procedente analizar la concesión de la libertad condicional a partir solo de la valoración de la conducta punible, en tanto la fase de ejecución de la pena debe ser examinadas por los jueces ejecutores, en atención a que ese periodo debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción social, lo que de contera debe ser analizado.**

Así se indicó¹.

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, **la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito**, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. **Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;**

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir

¹ Cfr. STP 15806-2019 rad. 107644 19 nov 2019.

sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo. iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.

6. Por lo anterior y examinado el plenario, es evidente que las autoridades accionadas incurrieron en falencias al motivar sus decisiones, pues el fundamento de la negativa a conceder la libertad condicional solicitada fue simplemente la valoración de la gravedad de la conducta, sin sopesar los efectos de la pena hasta ese momento descontada, el comportamiento del condenado y, en general, los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario; lo que contraviene lo establecido en el artículo 64 del Código Penal y el desarrollo que de esa norma han realizado la Corte Constitucional y esta Corporación.

Por lo anterior, al desconocer el precedente jurisprudencial, los demandados, incurrieron en un desconocimiento del precedente judicial de las Altas Cortes y, por consiguiente, en un defecto sustantivo, pues las decisiones dejaron de evaluar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena en el establecimiento penitenciario y carcelario.

RESUELVE

REVOCAR el fallo impugnado.

1. TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso invocado por **OSCAR HERNANDO OSPINA VARGAS**.

2. DEJAR sin efectos jurídicos las decisiones proferidas el 24 de octubre del 2019 y el 21 de enero del 2020 por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, respectivamente.

3. ORDENAR el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad que resuelva, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo-, la solicitud de libertad condicional presentada por el accionante, teniendo en cuenta la motivación exigida para resolver las concesiones y negaciones de tal subrogado penal.

La Aplicabilidad del principio de proporcionalidad, herramienta jurídica nacida de los tribunales europeos y retomado por nuestra jurisprudencia constitucional, consiste en establecer si la medida limitativa, en este caso, la negativa a otorgar el subrogado de la libertad condicional, persigue una finalidad constitucional, si es idónea respecto al fin pretendido y es necesaria por no existir alternativa razonable menos limitativa de la libertad e igualmente es eficaz si el sacrificio de autonomía de derechos fundamentales resulta estrictamente proporcional en relación con la finalidad pretendida.

PRINCIPIO PRO HOMINE – Aplicación - Este principio implica que la interpretación jurídica que realicen los funcionarios judiciales siempre debe buscar el mayor beneficio para el ser humano, es decir, que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva, cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio.

LIBERTAD CONDICIONAL – Aplicación de la Declaratoria de Exequibilidad

Condicionada de la Sentencia C-757 de 2014, respecto de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados. /**LIBERTAD CONDICIONAL – Requisitos** - Teniendo en cuenta que los jueces de ejecución de penas deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el art 30 de la Ley 1709 de 2014 y que son autónomo al momento de valorar otros aspectos posteriores a la imposición de la condena, se determina que la valoración del juez de primera instancia

de la conducta no se realizó conforme se indica en la ratio decidendi del fallo constitucional, pues únicamente se acudió al aspecto desfavorable relacionado con la gravedad de la conducta y no tuvo en cuenta aquellos aspectos favorables que fueron valorados por el sentenciador y que es importante resaltar para entrelazarlos con el comportamiento, que en general fue bueno, del condenado al interior de los establecimientos carcelarios y siendo que se verifica que las funciones de prevención especial y de resocialización, se encuentran cumplidas, deviniendo en innecesario que continúe en tratamiento penitenciario y que además se encuentran satisfechos los otros requisitos exigidos, hay lugar a conceder la libertad condicional deprecada./

Lo anterior, deviene de la acogida de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas, sobre Prevención del delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955 lo cual dispuso al tenor literal lo siguiente:

“60.2) Es conveniente que, antes del término de la ejecución de una pena o medida, se adopten los medios necesarios para asegurar al recluso un retorno progresivo a la vida en sociedad. Este propósito puede alcanzarse, según los casos, con un régimen preparatorio para la liberación, organizado dentro del mismo establecimiento o en otra institución apropiada, o mediante una liberación condicional, bajo una vigilancia que no deberá ser confiada a la policía, sino que comprenderá una asistencia social eficaz.

61. En el tratamiento no se deberá recalcar el hecho de la exclusión de los reclusos de la sociedad, sino, por el contrario, el hecho de que continúan formando parte de ella. Con ese fin debe recurrirse, en lo posible, a la cooperación de organismos de la comunidad que ayuden al personal del establecimiento en su tarea de rehabilitación social de los reclusos. Cada establecimiento penitenciario deberá contar con la colaboración de trabajadores sociales encargados de mantener y mejorar las relaciones del recluso con su familia y con los organismos sociales que puedan serle útiles. Deberán hacerse, asimismo, gestiones a fin de proteger, en cuanto ello sea compatible con la ley y la pena que se imponga, los derechos relativos a los intereses civiles, los beneficios de los derechos de la seguridad social y otras ventajas sociales de los reclusos”. (Subrayas de Sala).

Bajo el anterior panorama, la función de la pena tiene como uno de sus fines primordiales la rehabilitación del condenado, ello con base al respeto a la dignidad humana y demás prerrogativas fundamentales determinadas en la Constitución Política de Colombia, las cuales se desarrollan en la actualidad mediante mecanismos que permiten corregir la conducta punible a través de medidas resocializadoras, encaminadas a incidir en la conducta o comportamiento desplegado por el justiciado, sin sobrepasar el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad de cada individuo.

Así, como mecanismos de corrección de la conducta punible, actualmente opera el Plan de Direccionamiento Estratégico – PDE con vigencia 2015 - 2018 elaborado por el Instituto Nacional y Penitenciario – INPEC, de la mano con el Ministerio de Justicia y del Derecho, quienes a través de éste proyecto incorporaron como uno de los fines el siguiente: “el Inpec en el año 2019 será reconocido por su contribución a la justicia mediante la prestación de los servicios de seguridad penitenciaria y carcelaria, atención básica, resocialización y rehabilitación de la población reclusa, soportadas en una gestión efectiva, innovadora y transparente e integrada por un talento humano competente y comprometido con el país y la sociedad”, y que desarrolla además todo un plan de acción encaminado a lograr las metas propuestas en el periodo referenciado en la búsqueda de la resocialización del sentenciado, determinando adicionalmente que: “(...)el servicio que presta el

SPC , tiene como objetivo preparar al condenado, mediante su resocialización para la vida en libertad. Se realiza conforme a la dignidad humana y necesidades específicas de la personalidad del sujeto, involucra acciones de educación, instrucción, trabajo, actividad cultural, recreativa, deportiva y vínculos familiares”. De esta manera, la disquisición realizada conlleva a determinar que la función de la pena no solamente está encaminada a lograr una reparación a la víctima de la conducta punible a través de mecanismos trazados para tal efecto, cuando ello sea posible, sino también lograr la rehabilitación del sujeto activo de la acción delincinencial para que regrese a la sociedad civil de forma inclusiva, de tal manera que el sujeto se sienta acoplado a la normatividad aplicable en materia delictual, evitando incidir en conductas punibles que desencadenen la acción penal.

CONSIDERACIONES JURIDICAS LEGALES

En el preámbulo de la Constitución Política, se advierte como fin esencial del Estado asegurar al pueblo de Colombia “...la justicia, la igualdad...” dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo; después, el artículo segundo refiere entre los principios fundamentales que orientan la organización del Estado social y democrático de derecho, “...asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo”.

Desde esa perspectiva, a la Administración de Justicia como función pública, le corresponde garantizar la independencia, la autonomía, la imparcialidad y la soberanía del juez en la aplicación del derecho sustancial, como “valor superior” orientado a hacer efectivos los derechos fundamentales dentro del marco de un Estado social y democrático de derecho (Artículos 228, 229 y 230 de la Constitución)

La doctrina procesal considera que la garantía de la imparcialidad, constituye no sólo un principio constitucional, sino también un derecho fundamental conexo con el derecho al

debido proceso. Ello porque en un Estado Social de Derecho, la imparcialidad se convierte en la forma objetiva y neutral de obediencia al ordenamiento jurídico. En efecto, el derecho de los ciudadanos a ser juzgados conforme al Derecho, es decir, libre e independiente de cualquier circunstancia que pueda constituir una vía de hecho (C.P. Artículos 29 y 230), exige de forma correlativa el deber de imparcialidad de los jueces (C.P. artículos 209 y 230), ya que solamente aquél que juzga en derecho o en acatamiento pleno del ordenamiento jurídico, puede llegar a considerarse un juez en un Estado Social de Derecho. C.S.J., Cas. Penal, M.P. Yesid Ramírez Bastidas, No 25407 del 21 marzo/2007.

Se tiene así, la posición de la Corte Constitucional hermenéutica en la Sentencia T-267/15.

“El derecho a obtener decisiones ceñidas exclusivamente al ordenamiento jurídico, en razón de los principios de legalidad de la función pública y de independencia funcional del juez, con prevalencia del derecho sustancial (Arts. 6º, 121, 123, 228 y 230 C. Pol.)”

Desde la perspectiva el derecho sustancial para el caso análisis se evidencia un claro desacierto en los autos del A-quo y A-dquem respectivamente indicados anteriormente, que negó el derecho a la libertad condicional, se finca en una postura negativa, que desdibuja el Estado Social de Derecho de prima facie.

PRETENSION:

Mediante el recurso de alzada se persigue que el honorable despacho:

- 1. Revocar la providencia recurrida y en su lugar, conceder el subrogado penal de la libertad condicional, en aplicación plena del principio de favorabilidad.**
- 2. De no ser así se haga un sustento jurídico, enunciando por qué se apartan de la jurisprudencia emanada de las altas cortes, de cada uno de los fallos enunciados por el actor, donde se le de aplicación al principio Prohomine.**

En los anteriores términos dejo sustentado el recurso de apelación, a la espera de su atención y colaboración, dado que mi pretensión resulta jurídicamente viable, se suscribe.

NOTIFICACIONES:

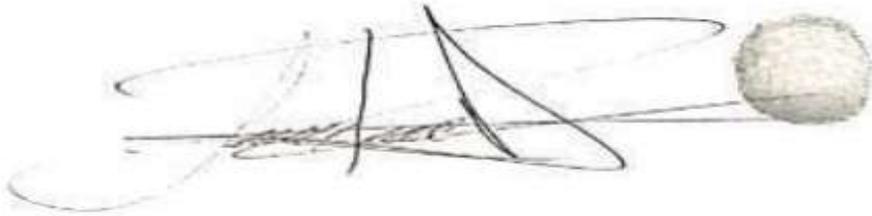
Recibo notificaciones en la EPC ERON PICOTA -Según Art. 184 del cpp., ley 600 de 2000.

NOTIFICACIONES:

Las más las recibiré en el pabellón donde me encuentro recluso – EPC Picota de Bogotá -Según el art. 184 del cpp de la ley 600/00.

Sin otro particular.

Cordialmente:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rolando Jaime Ardila Ramos', is written over a circular embossed seal. The seal is partially obscured by the signature and has a textured, slightly raised appearance.

Ramos Ardila Jaime Rolando

CC 1032361686 de Bogotá

doctormata39@gmail.com

NU941532

Pabellón 5, Estructura 1

Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, incluye reclusión especial y Justicia y Paz "COBOG"